



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Lunes 31 de diciembre de 2001

FASCÍCULO PRIMERO

Número 215

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

### ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 1.228

#### Subdelegación del Gobierno

#### ANUNCIO

Por la empresa **ÁLAMO AVIACIÓN, S.L.**, con domicilio en Madrid, c/ O'Donnell, 9, 4º-D, se ha solicitado autorización para realizar publicidad aérea a distintas firmas comerciales y remolque de cartel publicitario, en el territorio de la provincia de Ávila y por el plazo de un año.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones, Entidades y personas que pudieran considerarse interesadas, danto trámite de audiencia ante esta Subdelegación del Gobierno, por un plazo de **DIEZ DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que las mismas puedan formular las observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes.

Ávila, 22 de marzo de 2001.

La Secretaria General Acctal., *M<sup>a</sup> Soledad de la Cal Santamarina*.

- ooo -

Número 4.691

#### Subdelegación del Gobierno

#### EDICTO

Intentada sin efecto la notificación del ACUERDO DE INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE sancionador que se indica, por infracción a la Ley Orgánica 1/1992.

**EXPEDIENTE N ° 1661/2001** contra **D. SANTIAGO HERNÁNDEZ MESA**.

**Domicilio: Santa Teresa, n° 15. CANDELEDA (ÁVILA).**

**Infracción:** Art. 26.i) de la Ley Orgánica 1/1992.

**Fuerza Denunciante:** Guardia Civil de Villanueva de la Vera.

**Sanción: De hasta 50.000 pts.**

Lugar donde el interesado podrá comparecer para conocer el contenido íntegro del acto (art. 61 Ley 30/1992 de 26 de noviembre, BOE del día 27-11):

**SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO. Avda. Virgen de la Montaña, 3. Cáceres Tfno: 927-21.49.00.**

Se publica el presente edicto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Concediéndosele, según establece el art. 16.1 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1398/93, de 4 de agosto (BOE n° 189, de 9 de agosto), un plazo de **QUINCE DÍAS** para que alegue lo que estime conveniente a su defensa.

Cáceres, 13 de diciembre de 2001.

El Secretario General, *Ángel Álvarez Núñez*.

- ooo -

Número 4.694

#### Subdelegación del Gobierno

#### EDICTO

En aplicación a lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación a **D. MARCUS VIOREL**, de nacionalidad RUMANA, cuyo último domicilio

conocido fue en c/ Urba. Río Tiétar Portal 3, Bloque 3-3º-D de SANTA MARÍA DEL TIÉTAR, de la resolución de **concesión de Permiso de Trabajo y Residencia tipo b inicial**, por reunir los requisitos señalados en el artº 56 del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero (B.O.E. 23-II-96), advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 155/1996 de 2 de febrero, Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio y artículo 109. d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, puede interponer, directamente el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de en cuya circunscripción radique la sede de la Delegación del Gobierno en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución. Cabe la posibilidad de que pueda interponer potestativamente, recurso de reposición ante el Subdelegado del Gobierno en Ávila, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución.

Ávila 17 de diciembre de 2001.

El Subdelegado del Gobierno, *Javier Encinas García de la Barga*.

– ooo –

Número 4.695

## Subdelegación del Gobierno

### EDICTO

En aplicación a lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación a **D. XIAOBO PAN**, de nacionalidad CHINA, cuyo último domicilio conocido fue en c/ Cruz de Alcaravaca nº 15 1º-B de ÁVILA, de la resolución de **concesión de Permiso de Trabajo y Residencia permanente**, por reunir los requisitos señalados en el artº 50 del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero (B.O.E. 23-II-96), advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 155/1996 de 2 de febrero,

Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio y artículo 109. d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, puede interponer, directamente el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de en cuya circunscripción radique la sede de la Delegación del Gobierno en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución. Cabe la posibilidad de que pueda interponer potestativamente, recurso de reposición ante el Subdelegado del Gobierno en Ávila, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución.

Ávila 14 de diciembre de 2001.

El Subdelegado del Gobierno, *Javier Encinas García de la Barga*.

– ooo –

Número 4.696

## Subdelegación del Gobierno

### EDICTO

En aplicación a lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación a **D. JUAN FRANCISCO CHANDI MALDONADO**, de nacionalidad ECUATORIANA, cuyo último domicilio conocido fue en c/ Castillo de la Mota nº 3-3º-Izda de ÁVILA, de la resolución de **concesión de Permiso de Trabajo y Residencia tipo b inicial**, por reunir los requisitos señalados en el artº 56 del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero (B.O.E. 23-II-96), advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 155/1996 de 2 de febrero, Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio y artículo 109. d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, puede interponer, directamente el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de en

cuya circunscripción radique la sede de la Delegación del Gobierno en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución. Cabe la posibilidad de que pueda interponer potestativamente, recurso de reposición ante el Subdelegado del Gobierno en Ávila, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución.

Ávila 12 de diciembre de 2001.

El Subdelegado del Gobierno, *Javier Encinas García de la Barga*.

– ooo –

Número 4.697

## Subdelegación del Gobierno

### EDICTO

En aplicación a lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación a **D. JAOUAD AHARRAM**, de nacionalidad MARROQUÍ, cuyo último domicilio conocido fue en c/ Aniceto Mariñas nº 25.1º-D de

LAS NAVAS DEL MARQUES, de la resolución de **concesión de Permiso de Trabajo y Residencia tipo B Renovado**, por reunir los requisitos señalados en el artº 50 del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero (B.O.E. 23-11-96), advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 155/1996 de 2 de febrero, Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio y artículo 109. d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, puede interponer, directamente el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de en cuya circunscripción radique la sede de la Delegación del Gobierno en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución. Cabe la posibilidad de que pueda interponer potestativamente, recurso de reposición ante el Subdelegado del Gobierno en Ávila, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución.

Ávila 12 de diciembre de 2001.

El Subdelegado del Gobierno, *Javier Encinas García de la Barga*.

---

Número 4.711

## Subdelegación del Gobierno en Avila

### EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

Avila, 21-12-2001.

El Subdelegado del Gobierno, *Javier Encinas García de la Barga*.

ARTº=Artículo; RDL=Real Decreto Legislativo; RD=Real Decreto; SUSP=Meses de suspensión.

EXPEDIENTE	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ARTº
					PESETAS	EUROS			
050042457883	J GRACIA	21658317	ALCOY	10.09.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	080.1
050042785447	J MENDOZA	08532835	AREVALO	08.11.2001	15.000	90,15		RD 13/92	146.1
050042784390	J MENDOZA	70803625	AREVALO	01.11.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042447281	E BORJA	70815419	AREVALO	28.09.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	080.1
050042616075	P JIMENEZ	06488688	AVILA	28.10.2001	50.000	300,51	2	RD 13/92	020.1
050042616807	R ALVAREZ	06580174	AVILA	02.11.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042733782	J LAIZ	71408142	AVILA	14.11.2001	15.500	93,18		RDL 339/90	060.1
050042734083	M MARTIN	06570689	BURGOS	01.12.2001	10.000	60,10		L. 30/1995	
050042728403	GANADOS FUENTES SL	805146048	CASAVEJA	22.10.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042728416	GANADOS FUENTES SL	805146048	CASAVEJA	22.10.2001	10.000	60,10		L. 30/1995	
050042728180	G FUENTES	70787008	CASAVEJA	22.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	058.3
050042728427	G FUENTES	70787008	CASAVEJA	22.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	058.3
050042728191	G FUENTES	70787008	CASAVEJA	22.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	058.3
050042719606	J MARTIN	06511318	CASILLAS	05.11.2001	10.000	60,10		RD 13/92	018.1
050042728890	J SANPER	09403235	CUEVAS DEL WALLE	31.10.2001	10.000	60,10		L. 30/1995	
050042612061	F MARTIN	02840514	LA ADRADA	17.09.2001	75.000	450,76	2	RD 13/92	003.1
058942634908	D FALCON	43782888	LA ADRADA	10.12.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050042622728	M DE LOS SANTOS	70807818	LA ADRADA	30.10.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
050042638831	E CORRALES	00445885	PIEDRAHITA	03.12.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042726730	M SANZ	06578141	SOTILLO DE LA ADRADA	22.10.2001	10.000	60,10		L. 30/1995	
050042626254	M PEÑEZ	38086050	BARCELONA	09.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	058.3
050042715494	M GALERA	04186837	TALARUBIAS	10.10.2001	10.000	60,10		L. 30/1995	
058401681216	JOSE RAMON CEBRID INSTALAC	040881084	BILBAO	10.12.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050042720349	I CORTES	30620031	SESTAO	30.10.2001	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
058942711897	M PEREZ	71270462	BURGOS	28.11.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050401684611	J MOVIA	48804058	PALAVEA A CORUÑA	21.10.2001	50.000	300,51	1	RD 13/92	048.
050042698058	F SANTOS	07439891	PLASENCIA	27.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	058.3
050042695645	F SANTOS	07439891	PLASENCIA	27.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	090.1
050042696689	F SANTOS	07439891	PLASENCIA	27.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	058.3
050042696657	A PEREZ	07444684	PLASENCIA	27.10.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042698048	A PEREZ	07444684	PLASENCIA	27.10.2001	10.000	60,10		L. 30/1995	
050401682888	R CASAMAYOR	20251692	CEUTA	04.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042684715	M PRIETO	42811692	LAS PALMAS G C	29.10.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	080.1
050042638882	M PEREZ	47829518	LAS PALMAS G C	07.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	154.
0504016876102	U BLANCO	09623725	LEON	02.11.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042783438	A FERNANDEZ	03748701	LEON	17.10.2001	15.500	93,18		RDL 339/90	080.1
0504016871185	C RECIO	09008768	ALCALA DE HENARES	26.10.2001	40.000	240,40		RD 13/92	048.
0504016870896	D LOSADA	09023773	ALCALA DE HENARES	31.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042618820	M FLORES	01030888	ALCORCON	05.11.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042455435	M BELLOD	05286005	BECERRIL DE SIERRA	28.09.2001	10.000	60,10		L. 30/1995	
050042723181	A LOPEZ	01805415	BOADILLA DEL MONTE	30.09.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042725049	A CAMPOS	09414852	COLLADO VILLALBA	03.11.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	080.1
0504016888958	M CEIDE	57184489	TRES CANTOS	03.11.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
058942690420	A PARDO	01100787	LAS ROZAS DE MADRID	19.11.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
058942693480	A MOLINA	11791791	LAS ROZAS DE MADRID	19.11.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050042704502	A MARTINEZ	50924784	LAS ROZAS DE MADRID	22.09.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042857381	A JIMENEZ	70799893	LAS ROZAS DE MADRID	08.10.2001	10.000	60,10		L. 30/1995	
050042897534	A JIMENEZ	70799893	LAS ROZAS DE MADRID	08.10.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050042781288	ECDASFALT SA	481055279	MADRID	05.11.2001	10.000	60,10		L. 30/1995	
050042311530	EDYRGA VYSER SL	881704482	MADRID	28.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	143.1
050042311541	EDYRGA VYSER SL	881704482	MADRID	28.10.2001	25.000	150,25		RD 13/92	048.1
050042595238	COMERCIAL ELECTRO EXCEL SL	882248733	MADRID	29.10.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
0589426933710	J MINO	00839322	MADRID	19.11.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050042727277	J VALERA	01828725	MADRID	02.10.2001	75.000	450,76	3	RD 13/92	020.1
050042728377	C RUIZ	02082809	MADRID	24.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042696012	S SECO	02087200	MADRID	31.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	007.7
050042636000	S SECO	02087200	MADRID	31.10.2001	10.000	60,10		L. 30/1995	
050401876658	A MORATO	02488181	MADRID	21.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050042618824	D DIAZ	02874826	MADRID	01.11.2001	15.000	90,15		RD 13/92	118.1
050042458809	A GARCIA	02898725	MADRID	14.10.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	081.1
050401888834	J MARTIN	04162860	MADRID	24.10.2001	40.000	240,40		RD 13/92	048.
058401849301	J CARD	08973868	MADRID	03.12.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050042720775	J CASTILLO	15238295	MADRID	20.10.2001	75.000	450,76	3	RD 13/92	020.1
050042718118	A VALLE	15241853	MADRID	06.10.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	081.3
050042724838	A JIMENEZ	50078700	MADRID	29.10.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	080.1
050042844086	J CABALLERO	50184400	MADRID	05.10.2001	10.000	60,10		L. 30/1995	
050042783825	B SANCHEZ	50185784	MADRID	10.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	187.
030042965186	E GUZMAN	50715984	MADRID	14.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	187.
030042783530	D PELAEZ	50869651	MADRID	11.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	018.1
030042282243	J VELASCO	50861886	MADRID	24.10.2001	15.500	93,18		RDL 339/90	080.1
050042442886	M MATIAS	51378326	MADRID	01.11.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	081.3
050401872911	P RODRIGUEZ	51661429	MADRID	28.10.2001	40.000	240,40		RD 13/92	048.
050042644189	E MONTANO	51899935	MADRID	12.10.2001	15.500	93,18		RDL 339/90	081.1
030042634172	C ARRÓYO	51825788	MADRID	21.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	154.
050042784303	J GONZALEZ	77594950	MADRID	18.10.2001	50.000	300,51	2	RD 13/92	020.1

EXPEDIENTE	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ARTº
					PESETAS	EUROS			
050042728146	E MARTIN	07526009	MOSTOLES	01.11.2001	15.000	80,16		RD 1392	117.1
050042644700	HARD BLAZQUEZ SA	A79088357	SAN SEBASTIAN REYES	21.10.2001	25.000	160,25		RDL 339/90	061.3
050042465400	N PEDROCHE	11814505	SANTA MARIA ALAMEDA	07.09.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
050042456058	N PEDROCHE	11814505	SANTA MARIA ALAMEDA	07.09.2001	25.000	160,25		RDL 339/90	061.3
050042721780	A MONTAÑEZ	53018156	TORREJON DE ARDOZ	31.10.2001	10.000	80,10		L. 30/1995	
053401690080	M RODRIGUEZ	34877056	CELANOVA	10.12.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050401668288	E PEREZ	34854848	OURENSE	08.11.2001	30.000	180,30		RD 1392	048.
050401668017	J PIÑEIRO	76867008	O GROVE	08.10.2001	30.000	180,30		RD 1392	048.
050401673885	D SANTOS	36126334	VIGO	08.11.2001	30.000	180,30		RD 1392	048.
050401661883	A MARTINEZ	13275306	SANTANDER	30.09.2001	50.000	180,50		RD 1392	048.
050042783386	J SANCHEZ	13746551	SANTANDER	21.10.2001	25.000	160,25		RDL 339/90	061.3
050042612772	F SANCHEZ	70873829	SANTA MARTA TORMES	30.10.2001	10.000	80,10		L. 30/1995	
050042726029	F LOPEZ	53108541	SANTA OLALLA	08.10.2001	15.000	80,15		RD 1392	117.1
050042724288	J PRADAS	73247158	MISLATA	27.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042783387	C VIGNONET	X15879489	VALENCIA	10.10.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
053401479018	F BARRIA	25391825	VALENCIA	21.11.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050401663351	M CAÑAMARES	08288428	VALLADOLID	14.10.2001	20.000	120,20		RD 1392	048.
050401657141	J PEREZ	08771741	VALLADOLID	28.08.2001	20.000	120,20		RD 1392	048.
050401663885	F MARINA	12175893	VALLADOLID	18.10.2001	20.000	120,20		RD 1392	048.
050401654337	M MASTRE	12353889	VALLADOLID	18.08.2001	30.000	180,30		RD 1392	048.
050401664094	Z VIKOC	71137181	VALLADOLID	08.11.2001	40.000	240,40		RD 1392	048.

Número 4.710

## Subdelegación del Gobierno en Avila

### EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la Autoridad competente según la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones que no son firmes en vía administrativa podrá interponerse RECURSO DE ALZADA dentro del Plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial o Diario Oficial correspondiente, ante el Director General de Tráfico, excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a diez mil pesetas recaídas en el ámbito de Comunidades Autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en período voluntario dentro de los 15 días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Avila, 21-12-2001.

El Subdelegado del Gobierno, *Javier Encinas García de la Barga*.

ARTº=Artículo; RDL=Real Decreto Legislativo; RD=Real Decreto; SUSP=Meses de suspensión.

EXPEDIENTE	SANCCIONADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ARTº
					PESETAS	EUROS			
050042656753	J GARCIA	06545803	AREVALO	27.07.2001	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
050042781738	F BORJA	70816419	AREVALO	04.08.2001	15.000	90,15		RD 13/92	143.1
050042640019	R PARRA	06502894	AVILA	30.08.2001	10.900	60,10		RD 13/92	014.1C
050042785228	J ESCUDERO	06579833	AVILA	08.11.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042777034	F AREVALO	06579881	AVILA	02.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042835348	F DIAZ	70808710	AVILA	14.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050401877030	J JUNQUITO	70810674	AVILA	02.11.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050042729559	F ARDANAZ	04186108	ARENAS DE SAN PEDR	15.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042836200	J SERRANO	04214506	CANDELEDA	07.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042837598	V BELTRAN	70816405	LA AORADA	21.08.2001	15.000	90,15		RD 13/92	118.1
050042842752	B GARCIA	70801493	LANGA	01.11.2001	75.000	450,78	3	RD 13/92	020.1
050042157183	L HERRANZ	06920872	LAS NAVAS MARQUES	27.08.2001	150.000	901,52		L 30/1995	
050042897224	A MENEZES	01359392	LUS LLANOS DE TURMES	08.11.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042883018	M LOPEZ	06581097	PIEDRALAVES	25.08.2001	150.000	901,52		L 30/1995	
050042713450	M LOPEZ	06581097	PIEDRALAVES	28.08.2001	15.000	90,16		RDL 339/90	081.1
050042718574	PER GAR HERMANOS S I	005026109	SOLOSANCHO	23.08.2001	25.000	150,25		RD 13/92	013.1
050401898729	M GONZALEZ	08710812	SOTILLO DE LA AORADA	05.11.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050042727733	M GONZALEZ	08710812	SOTILLO DE LA AORADA	08.10.2001	10.000	60,10		L 30/1995	
050042702617	A SANZ	70800627	SOTILLO DE LA AORADA	30.07.2001	90.000	300,51		RDL 339/90	080.1
050042640527	A THULLEN	40872371	BARCELONA	13.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	080.3
050401627220	A ALFONSEDA	48225844	MONTOAT	07.09.2001	30.000	180,30		RD 13/92	050.
050401663831	M GARCIA	14873535	BILBAO	02.11.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042643053	J SANCHEZ	20185323	GALDAMES	17.09.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042843071	J CARADO	78528901	A CORUÑA	30.08.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401850829	R LOPEZ	32865780	PERDIO FENE	18.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050042848389	F VILLAR	52484810	FERROL	21.08.2001	18.000	98,18		RD 13/92	058.1
050042842808	M MAYO	32292825	SANTIAGO	04.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050401890325	J GOYA	72648844	SANTIAGO	02.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042895485	M SALDAÑA	31582024	JEREZ DE LA FTRA	21.09.2001	10.000	60,10		RD 13/92	187.
050042895501	J FROCHOSO	31605406	JEREZ DE LA FTRA	21.09.2001	10.000	60,10		L 30/1995	
050042727856	C HUINDEIRO	24868572	TARIFA	25.09.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050042728826	L SILVA	28971697	NAVALVILLAR DE IBOR	10.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042725852	E RHARSALLA	X1158949W	TALAYUELA	09.10.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	080.1
050042726030	E RHARSALLA	X1158949W	TALAYUELA	09.10.2001	10.000	60,10		L 30/1995	
050042688218	J GOMEZ	44387695	CORROSA	11.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	167.
050401886336	J FERNANDEZ	05640225	CIUDAD REAL	26.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042842260	A DELGADO	05662302	CIUDAD REAL	18.09.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	080.1
050042641838	A DELGADO	05882302	CIUDAD REAL	18.09.2001	10.000	60,10		RD 13/92	187.
050401670378	P SALINES	18853545	CASTELLON PLANA	25.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401615733	C FERRE	42871546	SANTA BRIGIDA	14.09.2001	30.000	180,30		RD 13/92	050.
050042724872	J ARRABAL	24295088	GRANADA	20.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042723822	J ARRABAL	24295088	GRANADA	20.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050401614042	S MASDEU	37781430	GRANADA	23.06.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042784571	C MARTINEZ	10008704	FOLGOSO DE LA RIBERA	28.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401686821	S LESCUN	08674180	LEON	28.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401687812	F FERNANDEZ	08781033	LEON	07.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401681913	J BARTOLOME	71417782	LEON	30.09.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042644463	C KAMBAR	X2830154C	MANSILLA DE MULAS	18.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	010.1
050401647438	A GONZALEZ	10083919	POMFERRADA	22.08.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042643367	M RODRIGUEZ	33288248	MATUTE	18.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042643379	M RODRIGUEZ	33288248	MATUTE	18.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050401670940	F LOPEZ	33308836	LUGO	31.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042723608	E FERNANDEZ	33736138	RIORTORTO	31.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050042643513	E USMI	X2787086R	ALCALA DE HENARES	28.09.2001	100.000	601,01		RDL 339/90	080.1
050042719487	F SERRANO	05882751	ALCALA DE HENARES	03.11.2001	25.000	150,25		RD 13/92	087.1
050401681731	J ORTIZ	08725218	ALCALA DE HENARES	30.09.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401688930	A VELAZQUEZ	27844858	ALCALA DE HENARES	03.11.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042643306	S ANDREINI	M 176408	ALCOBENDAS	01.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	187.
050042719323	M GARCIA	X2886750C	ALCOBENDAS	27.08.2001	10.000	60,10		RD 13/92	154.
050401688166	F RAMOS	07476388	ALCOBENDAS	10.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401675134	C BURCK	M 181322	ALCORCON	28.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401597374	T ALVARADO	11876204	ALCORCON	25.09.2001	60.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050042723510	R GONZALEZ	50882898	ALPEDRETE	09.09.2001	10.000	60,10		L 30/1995	
050401639154	J DE LA TORRE	01839307	ARGANDA	23.07.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042723820	J FERNANDEZ	33630481	ARGANDA	14.08.2001	10.000	60,10		RD 13/92	154.
050401661380	L LOPEZ	51066899	BOADILLA DEL MONTE	21.09.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050042716322	G ROMERO	70056888	BREA DE TAJO	18.09.2001	10.000	60,10		L 30/1995	
050042729171	J GOMEZ	03848808	BRUNETE	01.11.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042722723	E RIZAS	08088897	COLLADO VILLALBA	11.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	187.
050042700883	F PEREZ	50710398	COLLADO VILLALBA	02.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042717107	J PEREZ	48835858	COSLADA	18.09.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401665244	J BACHERO	00198296	EL ESCORIAL	25.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050042700945	A PEREZ	03488981	FUENLABRADA	30.07.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	081.3
050042645356	J AMOR	01798388	LAS ROZAS DE MADRID	07.08.2001	10.000	60,10		L 30/1995	
050042640263	M RUBLEDÓ	02047430	LAS ROZAS DE MADRID	03.09.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1

EXPEDIENTE	SANCIONADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ART*
					PUNTOS	EUROS			
050041658574	P JIMENEZ	14306466	LAS HUZAS DE MADRID	10.08.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042643043	G RIVAS	50148208	LAS ROZAS DE MADRID	18.10.2001	1.000	8,01		RD 13/90	059.3
050041670173	G RIVAS	50148208	LAS ROZAS DE MADRID	18.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042687545	A BARRIGÓN	50107220	LEGANES	11.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050041676321	O ALARCOS	52374591	LEGANES	09.11.2001	30.000	180,30		RD 13/92	050.
050042718458	TECNILECTRA SA	A28278293	MADRID	27.09.2001	PAGADO	PAGADO		L 30/1995	
050042689228	BERBERA DEVELOPS SL	082484527	MADRID	11.10.2001	10.000	60,10		L 30/1995	
050041654463	M KARAM	X20283100	MADRID	22.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050042706481	A GIULIO	X27538520	MADRID	01.10.2001	18.000	96,18		RD 13/92	084.1
050041680180	F LOPEZ	00370713	MADRID	02.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050041653338	A VEIGA	00548926	MADRID	14.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042290690	F BACHILLER	00676410	MADRID	18.08.2001	25.000	150,25		RD 13/90	061.3
050041686361	L HOBLES	00607393	MADRID	14.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050041675201	R RODRIGUEZ	00637246	MADRID	30.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042640494	R RODRIGUEZ	00637246	MADRID	30.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	143.1
050042618058	A HERNANDO	01128352	MADRID	20.07.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042687656	J CRIADO	01806213	MADRID	30.07.2001	1.000	8,01		RD 13/90	059.3
050042726091	R LORITE	01824182	MADRID	22.10.2001	1.000	8,01		RD 13/90	059.3
050042726108	R LORITE	01824182	MADRID	22.10.2001	1.000	8,01		RD 13/90	059.3
050041688142	A VALLADOLID	01814475	MADRID	10.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050041682024	J ANGUITA	01832887	MADRID	01.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	052.
050041673022	M MORA	01836826	MADRID	28.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050041653825	J LOPEZ	02058134	MADRID	28.08.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042643548	E RECUERO	02138156	MADRID	28.08.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042720003	E GONZALEZ	02201371	MADRID	27.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042644323	F VALERA	02518648	MADRID	03.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050041622113	J BARTOLOMÉ	02628888	MADRID	17.08.2001	50.000	300,51		RD 13/90	072.3
050041681664	J BIEBER	02657488	MADRID	28.08.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050041888985	J MENDEZ	02883105	MADRID	27.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	050.
050042726388	F HIDALGO	02891985	MADRID	01.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050041718076	R ABALJO	03062189	MADRID	10.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042717018	T CANO MAGDALENO	03695619	MADRID	11.09.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050041854829	F GARCIA	05232323	MADRID	23.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050042780760	R DEL CURA	05231661	MADRID	28.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050041885827	A MARTINEZ	05275704	MADRID	27.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050041857030	A GARCIA	05372911	MADRID	26.09.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042658558	A GARCIA	07228970	MADRID	29.07.2001	50.000	300,51		RD 13/90	060.1
050042730076	J MENDEZ	07230388	MADRID	16.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050041888080	F CURTO	08083147	MADRID	29.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050041887881	J SANTAMARIA	09285206	MADRID	06.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050041885438	H MARTINEZ	10536256	MADRID	26.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050041872741	F RUBIO	13055085	MADRID	24.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050041882322	M DE LA PUERTA	22952302	MADRID	04.10.2001	40.000	240,40		RD 13/92	048.
050041881512	J SALIDO	24756180	MADRID	22.09.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050041883183	D MERINO	30528911	MADRID	13.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042715388	M MEDINA	50003415	MADRID	30.08.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050041886283	J HERNANDEZ	50028963	MADRID	29.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042715731	A JIMENEZ	50055629	MADRID	25.08.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050041888741	J SANCHEZ	50308455	MADRID	17.08.2001	50.000	300,51		RD 13/90	072.3
050042828084	M FERNANDEZ	50399740	MADRID	25.09.2001	25.000	150,25		RD 13/90	061.3
050041888800	F DEL RIO	50419799	MADRID	15.05.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042704080	J MURILLO	50542902	MADRID	10.08.2001	15.500	93,16		RD 13/90	061.1
050042828138	J ARMESTO	50808357	MADRID	02.10.2001	10.000	60,10		L 30/1995	
050042841888	L HERNANDEZ	50838064	MADRID	21.09.2001	10.000	60,10		RD 13/92	018.2
050042710480	S DELLO	50843426	MADRID	15.08.2001	10.000	60,10		L 30/1995	
050042450348	R DE LA CAS	50875311	MADRID	04.08.2001	15.000	90,15		RD 13/92	118.1
050042728488	A PEREZ	51377554	MADRID	24.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050041888530	A VIRSEDA	51438818	MADRID	28.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042813302	F GODDY	51881585	MADRID	24.06.2001	10.000	60,10		L 30/1995	
050042456860	J NAVARRO	51912897	MADRID	06.07.2001	10.000	60,10		L 30/1995	
050042456879	S MUÑOZ	51987882	MADRID	30.09.2001	50.000	300,51		RD 13/90	080.1
050042632444	R FERNANDEZ	52883883	MADRID	13.08.2001	50.000	300,51		RD 13/90	072.3
050042711087	A MARTIN	52984822	MADRID	03.09.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050041888850	F GONZALEZ	70011281	MADRID	22.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042722670	J CESTEROS	70321798	MADRID	28.09.2001	1.000	8,01		RD 13/90	059.3
050042726109	A RODRIGUEZ	71412807	MADRID	24.10.2001	1.000	8,01		RD 13/90	059.3
050042729325	A RODRIGUEZ	71412807	MADRID	24.10.2001	15.000	90,15		RD 13/90	059.3
050042637521	A CHISWELL	M 178738	M	01.10.2001	50.000	300,51		RD 13/90	072.3
050042727745	F MARTIN	50021898	MARTIN VALDECLESIAS	08.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042695896	L ESONO	X1838328Y	MOSTOLES	20.08.2001	50.000	300,51		RD 13/90	080.1
050041888017	E CERVERO	08947918	MOSTOLES	28.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	052.
050042441965	J FRAILE	20262418	MOSTOLES	28.08.2001	15.500	93,16		RD 13/90	080.1
050042697340	E MARTINEZ	01067204	PABLA	14.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	080.1
050041888409	B PERAL	25304025	POZUELO DE ALARCÓN	13.08.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050042717183	R GOMEZ	51983889	RIVAS VACIAMADRID	13.08.2001	1.000	8,01		RD 13/90	059.3
050042704498	R VALLS	01381538	SAN AGUSTIN GUADALIX	22.08.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050041888841	M HERAS	52348528	SAN FERNANDO HENARES	28.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050041883442	J COSIN DEL	02428634	SAN LORENZO ESCORIAL	18.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	050.

EXPEDIENTE	SANCCIONADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUBP.	PRECEPTO	ARTº
					PENALTA	RECARGO			
050401865288	M DA CRUZ	X1691488E	SAN SEBASTIAN REYES	25.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	050.
050402497861	R SEWERIN	X1898449A	SEVILLA LA NUEVA	18.07.2001	50.000	300,51	1	RD 13/92	087.1
050401865178	A FUENTES	51968652B	TORREJON DE ARDOZ	21.10.2001	40.000	240,40		RD 13/92	050.
050042535212	R REY	50205669	TORREJON DE CALZADA	06.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401868769	J ARNAU	13148806	MÁLAGA	11.10.2001	40.000	240,40		RD 13/92	048.
050401868506	J ZARAGOZA	23255728	PUERTO LUMBERAS	15.10.2001	40.000	240,40		RD 13/92	052.
050401865476	J FERNANDEZ	11390178	AVILES	28.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401865505	A MARTINEZ	11338924	SALINAS	26.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042711002	I AJ VAREZ	10854516	GIJÓN	30.09.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401873502	D GARCIA	71636572	GIJÓN	31.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042844918	M RODRIGUEZ	10539724	LA FELGUERA	02.11.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042841883	M REVILLA	12686894	PALENCIA	22.09.2001	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
050401867132	J MARTIN	12734878	PALENCIA	26.09.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401860290	A MOTA	12748778	PALENCIA	02.10.2001	40.000	240,40		RD 13/92	048.
050042728798	J ALBERDI	17790960	PALENCIA	18.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042718173	J GONZALEZ	12751665	PALENCIA	07.11.2001	25.000	150,25		RD 13/92	013.1
050401874233	A PEREZ	12768506	PALENCIA	07.11.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042387004	FRIGORIFICOS DE CHAPELA S	83632572	CHAPELA RECOMIOLA	18.08.2001	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
050401864179	T DAMOS	72118624	REINOSA	01.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042725369	F GARCIA	10021532	SANTANDER	18.09.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050401869893	D ANDRES	72049811	CUETO	02.09.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042720167	M ANDRES	07841127	SALAMANCA	29.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	154.
050401871581	R BRINES Y	07858832	SALAMANCA	02.11.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401872786	R RODRIGUEZ	07885806	SALAMANCA	24.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050401874002	J FERNANZ	03317399	SEGOVIA	08.11.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042703789	J LLANO	04183797	TALAVERA DE LA REINA	08.08.2001	10.000	60,10		RD 13/92	167.
050401861696	E MARVEZ	24388274	PUEBLA DE VALLBOMA	12.09.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042719966	I CATALA	19891460	VALENCIA	09.10.2001	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
050401865712	A PEREZ	22683260	VALENCIA	28.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042389379	J NAVARRO	24300491	VALENCIA	03.09.2001	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050042696608	G HUIZ DE LA TORRE	29185144	VALENCIA	18.10.2001	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
050042783943	M PEREZ	12322391	MEDINA DEL CAMPO	31.10.2001	25.000	150,25		RD 13/92	102.1
050401873048	J MACHON	12148089	SIMANCAS	29.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401867800	F ROJID	09305010	VALLADOLID	07.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050042842107	J SUAREZ	09318004	VALLADOLID	22.09.2001	60.000	300,51		RDL 339/90	060.1
050401864910	R RUIZ	09335078	VALLADOLID	24.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042704575	J ACERES	12057135	VALLADOLID	17.08.2001	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
050401842840	F GARCIA	12106022	VALLADOLID	26.07.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401829028	F LUFTAS	12133030	VALLADOLID	03.09.2001	60.000	300,51		RDL 339/90	072.3
050042885838	J LLANO	12195896	VALLADOLID	09.10.2001	10.000	60,10		RD 13/92	167.
050401865323	J ESPINA	13680224	VALLADOLID	26.10.2001	30.000	180,30		RD 13/92	048.
050401864970	R RODRIGUEZ	25181878	ZARAGOZA	24.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.
050042880890	M AUGUSTO	11943356	VECILLA POLVOROSA	22.08.2001	15.500	93,16		RDL 339/90	062.1
050401871037	J BARRIOS	11727008	VILLANUEVA DEL CAMPO	25.10.2001	20.000	120,20		RD 13/92	048.

Número 4.654

## Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL

ADMINISTRACIÓN 05/01

### EDICTO DE NOTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27.11), modificada mediante Ley 4/1999, de 14 de enero (B.O.E. 14.01) se procede a la notificación de la RESOLUCIÓN ESTIMATORIA de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, Administración 05/01 recaída sobre el expe-

diente de CAMBIO DE BASE DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS a nombre de LUCILA BLASCO PÉREZ, N.A.F. 050018602164 con domicilio en C/ Portal de Belén, 6, piso 2, 28009 Madrid, por haber resultado la notificación infructuosa en el domicilio referenciado.

Asimismo se informa que, la resolución objeto de la presente notificación se encuentra en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, Administración 05/01 de Ávila, sita en la Avda. Protugal, 4 de esta localidad, Área de Recaudación en virtud de la cautela prevista en el artículo 61 de la Ley anteriormente citada.

Contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE ALZADA ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de un mes, al amparo de lo dispuesto en los preceptos correspondientes sobre liquidación y recaudación de deudas a la Seguridad Social, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente reseñada.

La Directora de la Administración, *Susana García Mendoza*.

Número 4.660

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**  
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
*TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL*  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA  
*ADMINISTRACIÓN 01/05*

**RESOLUCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 50 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 (B.O.E. 27.22-92), se procede a notificar las correspondientes Altas y Bajas de Trabajadores de los regímenes que se relacionan, indicando que contra esta Resolución pueden interponer Reclamación Previa, en el plazo de 30 días siguientes al de la presente publicación, de conformidad con el art. 71 del R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley DE de Procedimiento Laboral (B.OE. 11-04-1995).

Régimen	N.A.F.	Nombre y Apellidos	C.C.C.	Régimen Social	Fecha real alta	Fecha efectiva alta	Baja	Localidad
Agrupación Agraria	05/1000191063	RAIM. MOLINA HERNANDEZ			01-10-01	01-10-01	01-01-01	ÁREVALO

Para conocimiento del contenido íntegro de la mencionada resolución, el interesado podrá comparecer, si lo estima oportuno, en esta Dirección Provincial.

La Directora de la Administración.

La Jefa del Área de Afiliación, *Petra Derecho Martín*.

---

Número 4.698

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**  
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
*TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL*  
DIRECCIÓN PROVINCIAL  
*UNIDAD DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA 05/01*

**EDICTO**

*D<sup>a</sup> RAQUEL DE DIEGO TIERNO, RECAUDADORA EJECUTIVA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA DE ÁVILA,*

**HAGO SABER:**

Conforme lo ordenado en los artículos 109 y 110 del R.D. 1.637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. del 24), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social

(RGRSS) que, en las certificaciones de descubierto expedidas por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo que se relacionan en este edicto, se ha dictado, por el Subdirector Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, la siguiente "PROVIDENCIA DE APREMIO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, según redacción dada al mismo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (B.O.E. de 31-12-95), dicto la presente providencia de apremio para proceder ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con la advertencia de que si en el plazo de QUINCE DÍAS no se abona la deuda que se certifica más el 20% en concepto de recargo de apremio, se procederá al embargo de sus bienes.- EL/LA SUBDIRECTOR/A PROVINCIAL DE LA TGSS, Fdo:...".

En consecuencia se requiere a los responsables del pago de las deudas indicadas para que, en el plazo de QUINCE DÍAS, justifiquen su pago o lo realicen ante esta Unidad, con advertencia de que en caso contrario se procederá ejecutivamente contra su patrimonio, en cantidad suficiente para el pago de la deuda, incluido recargo y costas. Transcurrido el plazo citado sin haber satisfecho la deuda, los responsables del pago quedan requeridos para que, durante los diez días siguientes, hagan manifestación sobre sus bienes y derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del RGRSS, según la redacción dada por el R.D. 1.426/1997, de 15 de septiembre (B.O.E. n° 234, del 30 de septiembre), así como indicar las personas que ostenten derechos de cualquier clase sobre sus bienes y si están sometidos a cualquier otro procedimiento. El deber de información compete igualmente a los administradores de personas jurídicas o a los promotores de colectividades sin personalidad. El incumplimiento de este deber de información motivara que no sea causa de impugnación del procedimiento de apremio la preterición o alteración del orden de prelación en el embargo.

Igualmente se les requiere para que comparezcan, por si o por representante, en el plazo de OCHO DÍAS, con advertencia de que, de no hacerlo se les tendrá por notificados de todas las sucesivas diligencias que se produzcan hasta la finalización del expediente, sin perjuicio del derecho a comparecer que les otorga el artículo 109.4 del RGRSS.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada al mismo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (LGSS), y en los artículos 111 y 182 del RGRSS, la Providencia de Apremio, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida mediante: OPOSICIÓN AL APREMIO, a interponer en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación, ante la Subdirección de Gestión Recaudatoria de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, exclusivamente cuando se alegue alguna de las causas a que se refiere el artículo 34.2 de la LGSS; O, RECURSO DE ALZADA, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de notificación. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso ordinario sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el art. 183.1.a) del RGRSS, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el art. 42.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La interposición de cualquier recurso solo suspenderá la ejecución en los términos y causas previstos en el RGRSS.

N de certificación	Deudor	D.N.I.	Domicilio	Importe con recargo
01050003754	CABALLERO GALÁN, José-Luis	6.561.555-	Cl. Asistencia Social, 3.- 05005 ÁVILA	74.862 ptas.

Ávila, 18 de diciembre de 2001.

Firma, *Ilegible*.

Número 4.652

## Ministerio de Fomento

SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS

*DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES*

### ANUNCIO

RESOLUCIÓN de 80 de noviembre de 2001, por la que se abre Información Pública y se convoca para el levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa que se tramita con motivo de las obras de RENFE: "Supresión de los pasos a nivel de los PP 42/980 y 43/585 de la línea. Ávila-Salamanca" en el término Municipal de Viñegra de Moraña (Ávila).

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, RENFE, como beneficiaria de la expropiación, solicita la incoación del correspondiente expediente expropiatorio para disponer, de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras referenciadas, cuyo proyecto ha sido aprobado con fecha 1 de agosto de 2001.

Dichas obras están incluidas en la normativa de la Ley 16/87 de 30 de julio; de Ordenación de los Transportes Terrestres, siendo aplicable a las mismas su artículo 153. Por ello la aprobación del proyecto referenciado conlleva la declaración de utilidad pública y la urgencia de la ocupación a efectos de expropiación forzosa, siendo de aplicación los preceptos contenidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento de 26 de abril de 1957.

Por cuanto antecede, este MINISTERIO ha resuelto, en el día de la fecha, abrir Información Pública durante un plazo de QUINCE (15) días hábiles, computados en la forma dispuesta en el artículo 17, párrafo primero, del Reglamento de 26 de abril de 1959, para que los propietarios que figuran en la relación que a continuación se detalla y todas las demás personas o entidades que se estimen afectadas por la ejecución de las obras, puedan formular por escrito ante este Departamento, las alegaciones que consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores en dicha relación, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en el artículo 56 del Reglamento para su aplicación.

Asimismo, este MINISTERIO ha resuelto convocar a los interesados que figuran en la relación que se acompaña a la presente resolución para que asistan al levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación correspondientes a los bienes y derechos afectados por las obras mencionadas. Dicho acto tendrá lugar en las dependencias de los Ayuntamientos respectivos durante los días y horas que se reseñan en el calendario que figura al final de esta convocatoria. Todo ello sin perjuicio de que los intervinientes se podrán constituir, si así lo desean, en la finca que se trata de ocupar, según lo dispuesto en el artículo 52, apartado 3º de la vigente Ley de Expropiación Forzosa. Del emplazamiento se dará traslado a carta uno de los interesados mediante citación individual.

Conforme establece el art. 59.4 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción, dada por la modificación efectuada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, la publicación de la relación de bienes y derechos afectados, servido como notificación, los posibles interesados que no hayan podido ser identificados, a los titulares de bienes y derechos que sean desconocidos y a aquellos de los que se ignora su domicilio.

Al acto convocado deberán comparecer todos los titulares de los bienes y derechos afectados por sí o representados por persona provista de poder suficiente, exhibiendo los documentos acreditativos tanto de su personalidad (DNI/NIF) como de la titularidad de los mismos y el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles,

pudiendo los comparecientes que lo deseen hacerse acompañar, a su costa, de peritos y Notario. Según establece el artículo 5 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, en caso de incomparecencia, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal.

En los Ayuntamientos correspondientes estarán a disposición de los propietarios afectados los planos generales de expropiación y la relación de bienes y derechos afectados.

Madrid, a 30 de noviembre de 2001.

El Director General de Ferrocarriles, *Manuel Niño González*.

### RELACIÓN DE PROPIETARIOS Y BIENES AFECTADOS

“Supresión de los pasos a nivel de los PPKK 42/980 y 43/585 de la línea Ávila-Salamanca”

TÉRMINO MUNICIPAL DE VIÑEIRA DE MORAÑA (ÁVILA)

FINCA Nº	POLIGONO	FARCELA	TITULAR Y DOMICILIO	OCUPACION M²
1	4	212	D. FELICIANA HERNANDEZ GUTIERREZ Carretera Nacional 501, Km 32,400; 05309-Crespos (Ávila)	3.637
2	4	231	D. MOISES SÁEZ DELGADO C/ Cristo 19; bajo; 05360-Viñeira de Moraña (Ávila)	5.610
3	4	232	D. EMILIANO COLLADO VELÁZQUEZ C/ Azufreros s/n; bajo; 05300-Crespos (Ávila)	6.127
4	4	238	D. JESUS GONZÁLEZ LÓPEZ C/ Iglesia nº 6; bajo; 05360- Viñeira de Moraña (Ávila)	1.487
5	4	10230	D. ADRIÁN ALONSO MEDIERO C/ Real, s/n; bajo; ; 05360- Viñeira de Moraña (Ávila)	6.657
6	4	229	D. ILDEFONSA MEDIERO LÓPEZ C/ Real, 5, bajo; ; 05360- Viñeira de Moraña (Ávila)	3.127
7	4	20230	D. ADRIÁN ALONSO MEDIERO C/ Real s/n; bajo; 05360-Viñeira de Moraña (Ávila)	2.784
8	5	240	D. MOISES SÁEZ DELGADO C/Cristo 19; bajo; 5360-Viñeira de Moraña (Ávila)	170

CALENDARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS PREVIAS A LA OCUPACIÓN:

TERMINO MUNICIPAL	DIA	APARTIR DE
Viñeira de Moraña	5 de febrero de 2002	11,30 horas

## **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

Número 4.294

### **Junta de Castilla y León DELEGACIÓN TERRITORIAL**

*SERVICIO DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO*

#### **ALTA TENSIÓN AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA EXPT. N° 4208 E**

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a nombre de **HIDROELÉCTRICA VIRGEN DE CHILLA, S.L.**, en solicitud de autorización para la instalación de **L.A.T.**, en **CANDELEDA - CAMINO DEL CEMENTERIO** cuyas características principales son:

Línea subterránea trifásica a 15 KV. formada por conductor 12120 KV. 3x95 mm<sup>2</sup> Al. entubado que parte del apoyo n° 3 de la línea "la Solana", propiedad de Iberdrola y enlaza con el centro de transformación y medida de Hidroeléctrica Virgen de Chilla. Seccionamiento mediante seccionador unipolar con puesta a tierra y mando. Protección contra sobretensiones mediante interruptor de corte tripolar con relés de sobrecarga y fusibles.

Visto el resultado de la información pública,

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada.

Esta instalación no podrá entrar en Servicio, mientras no cuente el peticionario con la aprobación del proyecto de ejecución previo cumplimiento de los trámites que se le señalan en el Capítulo IV del citado Decreto.

Ávila, 16 de noviembre de 2001.

P.D. (Resolución de 25/10/94, <B.O.C. y L.> de 3/11/94)

El Jefe del Servicio Territorial, *José Nieto López-Guerrero*.

Número 4.650

### **Junta de Castilla y León DELEGACIÓN TERRITORIAL**

*SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE*

#### **ANUNCIO**

Por La: **SOCIEDAD LIMITADA AGROTURISMO PURA VIDA**, ha sido solicitada la ocupación de terrenos (0,1000 Ha) con destino a la **instalación de una conducción de agua**, en la Vía Pecuaria "**Cordel de Extremadura**", en el término municipal de Bonilla de la Sierra (Ávila), durante un período de 10 años.

Acordado período de información pública del expediente de ocupación de terrenos (Art. 14 de la Ley 3/95, de 23 de Marzo de Vías Pecuarias), dicho expediente se encontrará expuesto en estas oficinas: Pasaje del, Cister n° 1 de Ávila, en horas de atención al público, durante el plazo de treinta idas naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, en el que podrán formular las alegaciones que los interesados estimen oportunas, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ávila, 3 de diciembre de 2001.

El Jefe del Servicio Territorial, *Juan Manuel Pardo Ontoria*.

– ooo –

Número 4.659

### **Junta de Castilla y León**

**DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA**

*SERVICIO DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO*

**RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001 DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN ÁVILA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y**

**DECLARACIÓN EN CONCRETO DE UTILIDAD PÚBLICA, DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA QUE SE CITA. EXPEDIENTE N° AT: 4263-E.**

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A., con domicilio en Ávila, C/ Tomás Luis de Victoria, 19 por la que se solicita Autorización Administrativa y Declaración en concreto de Utilidad Pública, para el establecimiento de LAT, CT Y RED DE BAJA TENSIÓN EN PARAJE DEHESA FUENTE GUINALDO POLÍGONO 9, DE LA ALAMEDILLA DEL BERROCAL, y una vez cumplidos los trámites ordenados en el art. 53 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en el Título VII del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, este Servicio Territorial **HA RESUELTO:**

AUTORIZAR a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. la instalación de *línea A.T. a 15 KV. con origen en línea "A Las Berlanas" y final en C.T. proyectado. Longitud: 57 m. Conductores: LA-46. Aislamiento: Suspensión y amarre. Centro de transformación sobre torre metálica. Potencia: 100 KVA. Tensiones: 15.000-380/220 V.*

DECLARAR EN CONCRETO LA UTILIDAD PÚBLICA de la citada instalación, a los efectos pre-

vistos en el título IX de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.

Esta instalación no podrá entrar en Servicio, mientras el peticionario de la misma no cuente con la aprobación del proyecto de ejecución y el Acta de Puesta en Marcha, previo cumplimiento de los trámites que señala el Título VII del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre.

Esta autorización es independiente de cualquier otra que se deba obtener de otros organismos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución, Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Ávila, a 14 de diciembre de 2001.

P.D. (Resolución de 25/10/94, <B.O.C. y L.> de 3/11/94)

El Jefe del Servicio Territorial, *José Nieto López-Guerrero.*

Número 4.702

**Junta de Castilla y León**

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO

**EDICTO**

**APROBACIÓN DEL CALENDARIO LABORAL DE FIESTAS PARA EL AÑO 2.002 DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE ÁVILA Y SU PROVINCIA**

Visto el acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para el sector de la CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE ÁVILA Y SU PROVINCIA que fue suscrito el día 13 de diciembre de 2001, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y en la Orden del 12 de septiembre de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (B.O.C. y L. de 24-09-97, n° 183).

**Esta Oficina Territorial de Trabajo ACUERDA:**

**Primero:** Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

**Segundo:** Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila, 21 de diciembre de 2001.

El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, *Francisco-Javier Muñoz Retuerce*.

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE ÁVILA****APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE FIESTAS PARA EL AÑO 2002****COMISIÓN PARITARIA:****-ACTA-****Por F.E.C.O.P.A.:**

D. Javier Muñoz Yuste  
D. Fernando Martín Blázquez  
D. Antonio Hidalgo Talle  
D. David García Segovia

**Por FECOMA-CC.OO.:**

D. Carlos Tomás Rodríguez Martín  
D. Santiago Jiménez Gómez

**Por U.G.T.:**

D. Miguel Ángel Zurdo San Segundo  
Luis Jiménez Gonzaga

Reunida la Comisión Paritaria del Convenio de la Construcción y Obras Públicas de Ávila y Provincia el día 13 de Diciembre de dos mil uno en la Sede de FECOPA, se llega al acuerdo definitivo en las siguientes deliberaciones del Convenio Colectivo de la Construcción en los términos que se relacionan.

**Primero.-** Se aprueba por unanimidad el Calendario Laboral de fiestas para el año 2002, correspondiente al sector de la Construcción y Obras Públicas de Ávila y Provincia, quedando la Jornada Laboral para el año 2.002, en **1.756 horas**, conforme establece el Acuerdo

Estatal. El Calendario de Fiestas se adjunta a este Acta.

**Segundo.-** Cada pueblo de la provincia tiene que respetar dos fiestas locales. En el supuesto de que alguna fiesta local coincida con un día no laborable se disfrutará el día siguiente laboral. También se pueden modificar los puentes de acuerdo entre el Comité o trabajadores y la empresa antes del mes de enero. Si no hay acuerdo se debe respetar el calendario tipo.

Y no habiendo más temas que tratar, se dan por finalizadas las negociaciones, firmando las partes en prueba de conformidad, en el lugar y fecha anteriormente indicados.

Firmas por F.E.C.O.P.A., *Ilegibles*.

Firmas por U.G.T., *Ilegibles*.

Firmas por FECOMA-CC.OO., *Ilegibles*.

## CALENDARIO LABORAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN EN ÁVILA

AÑO 2002

Enero							Febrero							Marzo							Abril						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6					1	2	3					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
28	29	30	31				25	26	27	28				25	26	27	28	29	30	31	29	30					

  

Mayo							Junio							Julio							Agosto						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5						1	2	1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	29	30	31					26	27	28	29	30	31	

  

Septiembre							Octubre							Noviembre							Diciembre						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
						1		1	2	3	4	5	6					1	2	3							1
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31				25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29
30														30	31						30	31					

	Festivos Nacionales y de Castilla y León
	Fiestas Locales
	Festivos por Convenio
	Festivos para cumplimiento de n° total de horas anuales

Horas Anuales:

F.E.C.O.P.A.  
**FEDERACIÓN DE EMPRESAS DE LA CONSTRUCCIÓN  
 Y OBRAS PÚBLICAS DE ÁVILA**

Firmas, *Ilegibles*.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE AVILA

Número 4.716

### Diputación Provincial de Ávila

O.A.R.

#### ANUNCIO

De conformidad con los artículos 150 y 158.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y habida cuenta que el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2001, adoptó acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de crédito nº 1/2001, del Presupuesto del Organismo Autónomo de Recaudación, resulta definitivamente aprobado, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, arrojando el siguiente resumen:

#### GASTOS

CAP.	DENOMINACIÓN	CRÉDITO INICIAL	MODIFIC. Nº 1/ 2.001	CRÉDITO DEFINITIVO
<b>A) Operaciones Corrientes</b>				
I	Gastos de personal	44.514.088	2.200.000	46.714.088
II	Gastos de bienes ctes. y serv.	230.866.000	0	230.866.000
III	Gastos financieros	12.000.000	0	12.000.000
IV	Transferencias corrientes	0	0	0
<b>B) Operaciones de Capital</b>				
VI	Inversiones reales	550.000	1.050.000	2.150.000
VIII	Variación de activos financier.	500.000	0	500.000
<b>TOTAL</b>		<b>288.430.088</b>	<b>3.250.000</b>	<b>291.680.088</b>

#### INGRESOS

CAP.	DENOMINACIÓN	CRÉDITO INICIAL	MODIFIC. Nº 1/ 2.001	CRÉDITO DEFINITIVO
<b>A) Operaciones Corrientes</b>				
III	Tasas y otros ingresos	223.800.000	0	223.800.000
IV	Transferencias corrientes	56.130.088	0	56.130.088
V	Ingresos patrimoniales	8.000.000	0	8.000.000
<b>B) Operaciones de Capital</b>				
VIII	Variación de activos financier.	500.000	3.250.000	3.750.000
<b>TOTAL</b>		<b>288.430.088</b>	<b>3.250.000</b>	<b>291.680.088</b>

Ávila, 27 de diciembre de 2001.

El Presidente, *Ilegible*.

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.647

*Ayuntamiento de Nava de Arévalo*

### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de modificación de las Ordenanzas Fiscales de Tributos propios de este Ayuntamiento por suministro municipal de agua potable y recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dichos acuerdos, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, significándose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, del mencionado precepto legal, contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción,

A los efectos previstos en el artículo 17,4 de la reiterada Ley se publican íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor en la fecha que se señala en cada una de ellas.

Nava de Arévalo a 26 de diciembre de 2001.

El Alcalde, *Ilegible*.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 58 y 20.4 t) en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por el artículo 66 la Ley 25/ 1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, el Ayuntamiento de Nava de Arévalo establece la "Tasa por la prestación del servicio municipal de

suministro de agua potable"; según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La prestación del suministro de agua potable que se efectúe en edificios, viviendas, obras, locales, establecimientos industriales, etc., en los lugares que se determinen por los servicios técnicos municipales.

2. Así mismo, integran el Hecho Imponible los servicios de entretenimiento y conservación de contadores que se realizará por el Ayuntamiento o en su caso por empresa concesionaria de dicho servicio y en el ámbito y términos que reglamentariamente se establezca o en el pliego de condiciones que contenga el contrato de adjudicación respectivamente,

#### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, general tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario incluso en precario.

2 En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, al amparo de lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada en el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público

#### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Responsables solidarios:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General Tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas, participacio-

nes de las obligaciones tributarias de dichas Entidades en función de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

## 2. Responsables subsidiarios:

a) Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria:

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

b) Asimismo, y en virtud del artículo citado en el punto 2, letra a) de este artículo, serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en el Ley General Tributaria.

## Artículo 5.- Exenciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## Artículo 6.- Base imponible.

En lo referente al consumo, la base imponible viene constituida por el número de metros cúbicos al trimestre.

## Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y su importe es de 8.000 ptas., 48,08 euros.

2. Cuando el abonado cause baja, al volver a solicitar el alta, habrá de satisfacer por derechos de enganche la misma cantidad señalada en el número 1 de este artículo.

## 3. Consumo:

M <sup>3</sup> CONSUMIDOS AL TRIMESTRE	PESETAS POR M <sup>3</sup>	EUROS POR M <sup>3</sup>
De 0 a 15 m <sup>3</sup>	32.26	0.19
De 16 a 40 m <sup>3</sup>	53.77	0.32
De 41 a 65 m <sup>3</sup>	75.28	0.42
Con más de 65 m <sup>3</sup>	91.41	0.55

## Artículo 8.- Normas de gestión.

1. El suministro de agua no podrá transferirse de un usuario a otro, ni podrá el usuario, bajo ningún pretexto, emplear agua para otros usos que aquellos para los que haya sido pedida y concedida, ni venderla ni cederla; sólo podrá faltar a esta disposición en los casos de incendios, dando cuenta al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al siniestro.

2. Se concederá el establecimiento de bocas de incendios en las fincas cuyos dueños lo soliciten, pudiendo el usuario utilizar dichas bocas en servicios de terceros.

En estas bocas de incendios, cuyas llaves quedarán precintadas, no se podrá romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso.

En el caso de que los empleados del Servicio de Aguas encontraran roto el precinto sin legítimo motivo, se sancionará al usuario conforme dispone el artículo 59 del R.D. L. 781/1986, y se anulará el suministro en caso de reincidencia. Las tomas para este servicio serán independientes de las demás que puedan tener las fincas en que se instalen.

3. El suministro cesará:

a) A instancia del propietario o del arrendatario con consentimiento expreso del propietario que es el responsable subsidiario.

b) Por media de carácter general, motivada por avería o fuerza mayor, en todo o parte de zona o inmueble abastecido.

c) Por tener el contador parado o averiado, después de haber sido requerido notoria y fehacientemente para su puesta en marcha o reparación, sin perjuicio de la sanción procedente.

d) Por no presentar o remitir al Ayuntamiento la hoja de control en la que deberá constar las fechas en que la visita de los empleados tuvo lugar, habiendo sido requerido a ello por no poder efectuarse la lectura.

e) Por no atender la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas del artículo 7.1.

4. El suministro cesará:

a) Por uso indebido de boca de incendio, conforme al punto 2 de este artículo.

b) Por carecer de contador, o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador, después de haber sido notificado notoria y fehacientemente de estas circunstancias sin perjuicio de la sanción precedente.

5. Las acometidas se harán por cuenta del abonado, bajo la inspección de los técnicos municipales, a excepción de la pieza de toma (collarín) que será montada por el personal autorizado o del Ayuntamiento, previo pago de los enganches regulados en el punto 1 del artículo anterior.

6. El Ayuntamiento se reserva la revisión de costas de enganche por motivos de variación de precios y calidades en el mercado, así como la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas ocasionadas por los usuarios.

7. Cada acometida servirá para la finca o fincas que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con la tubería del Ayuntamiento, podrá este permitir que se derive de otra toma particular, previa autorización escrita del dueño de esta.

8. La medición de consumo, se registrará por contador, que será de propiedad del usuario por lo que las reparaciones del aparato contador serán por su cuenta. El modelo a utilizar, deberá estar homologado oficialmente. A partir de la acometida con la red general, la reparación y el mantenimiento es por cuenta del titular del suministro o usuario.

9. Los contadores serán del calibre adecuado al caudal de agua consumida, con arreglo al rendimiento del aparato y el usuario podrá adquirirlo donde le convenga.

10. El contador de entrada se procurará que quede lo más cerca posible del muro por donde penetra la cañería del recinto, convenientemente protegido para lo que para lo que se instalará un nicho de pared o alojado en una arqueta con cierre metálico. Inmediatamente después de colocar el contador, se colocará de cuenta del propietario, un grifo de comprobación del mismo diámetro que el contador y antes del contador una llave de paso de igual diámetro. Los contadores situados en el interior de viviendas, deberán ser trasladados al exterior de las mismas por sus propietarios, en el plazo que disponga el Ayuntamiento y, o la legislación vigente.

11. Si al hacer la lectura, el contador estuviera parado o averiado, se liquidará a razón de la media de la lectura de los dos trimestres anteriores o trimestres existentes referentes al mismo periodo. Caso de transcurrir otro periodo de lectura sin que el titular del suministro o usuario lo huera reparado, se liqui-

dará en base al doble de la medida anteriormente citada.

El titular o usuario queda obligado a proporcionar al Ayuntamiento la lectura en caso de no poderse leer el contador.

#### **Artículo 9.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice por el servicio el suministro solicitado y en todo caso desde que se utilicen los servicios o se efectúe la conexión a la red de abastecimiento, aunque no hubiere solicitado el suministro.

#### **Artículo 10.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Las altas podrán ser:

a) Por solicitud del interesado.

b) De oficio, por actuación de la administración municipal.

2. Las bajas serán solicitadas por los interesados y serán comprobadas por la administración municipal.

3. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

4. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán o recaudarán por los mismos periodos y plazos que señalan los artículos anteriores.

5. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, realizando el depósito previo de la tasa. Una vez concedida aquella, se practicará por los servicios tributarios del Ayuntamiento la liquidación definitiva que proceda, la cual será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo o, en su caso, reintegro de las cantidades a que hubiere lugar. Las cuotas de años posteriores, se ingresarán en el periodo que fije el anuncio de cobranza relativo a esta tasa el Ayuntamiento.

#### **Artículo 11.- Infracciones y sanciones.**

Sin perjuicio de los casos de cese y anulaciones del servicio contemplados en el artículo 8 de esta ordenanza, serán sancionados los usuarios y en su caso, los fontaneros y contratistas de obras que infrinjan esta ordenanza y la legalidad vigente en base a cada infracción cometida de la siguiente forma:

a) Por incumplimiento de sus obligaciones tributarias, al no pagar los recibos de agua, conforme a lo previsto en la legislación tributaria aplicable, sin perjuicio de su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

b) Hasta 5.000 ptas o 30,05 euros conforme a lo dispuesto en los artículos 21 letra k de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local y 59 del R.D.L. 781/86 por:

1. Manipulación de bocas de incendio.
2. Carecer de contados o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador.
3. Por tener contador parado o averiado.
4. Por no poder efectuar lectura y no presentar o remitir hoja de control o lectura.
5. Por manipulación de precintos de contador, en llaves de paso de entrada, etc.
6. Los que pusieran obstáculos a la visita de Agentes Municipales por la lectura de contadores, comprobación de averías; comprobación de emplazamiento, calidad y funcionamiento de contadores, de instalaciones interiores u cualquier otra medida de inspección de competencia municipal.

#### **Disposición adicional**

En todo lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el reglamento de Verificaciones y de Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954 y posteriores, así como la legislación sobre energía eléctrica o de agua potable de la Comunidad autónoma o del Estado.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada 13 de noviembre de 2001 y definitivamente aprobada, al no presentarse reclamaciones, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Avila y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2002, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Firmas, *Ilegibles*.

– ooo –

Número 4.653

*Ayuntamiento de Santa María del Tiétar*

#### **ANUNCIO**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, significado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 de la citada ley, contra la aprobación definitiva, los interesados

podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

A los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la citada Ley 39/88, se hace público el Texto íntegro de la ordenanza aprobada por la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001.

### **ORDENANZA FISCAL N° 11**

#### **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

#### **Fundamento y Régimen**

##### **Artículo 1º.-**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/1988 citada.

#### **Hecho Imponible**

##### **Artículo 2º.-**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real que goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “mortis Causa”.
- b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.
- c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.

##### **Artículo 3º.-**

Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable desde el momento en que se apruebe el instrumento urbanístico para su transformación en urbano; los terrenos que cuenten con acceso rodado integrado en la malla urbana, saneamiento, suministro de agua y suministro de energía eléctrica; y los ocupados por construcción de naturaleza urbana.

**Artículo 4º.-**

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, esta sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dichos Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

**Exenciones****Artículo 5º.-**

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por lo cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

**Artículo 6º.-**

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La comunidad Autónoma de Castilla y León, la Diputación Provincial de Ávila así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Santa María del Tiétar y las Entidades locales integradas en el mismo que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

**Sujetos Pasivos****Artículo 7º.-**

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitados de dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Base Imponible****Artículo 8º.-**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2.4.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2.1.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2.1.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2.2.

**Artículo 9º.-**

1. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

2. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará, el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

**Artículo 10º.-**

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 11º.-**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a

treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita con derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión,

E) Cuando se transmita el derecho de rauda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

1) El Capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2) Este último, si aquél fuese menor.

H) En los supuestos de expropiación forzosa; se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno.

**Artículo 12º.-**

En la constitución o, transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie a volumen de las plantas a construir en vuelo a en el subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

**Artículo 13º.-**

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará; sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

## Deuda Tributaria

### Cuota Tributaria

#### Artículo 14º.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16 por ciento.

### Bonificaciones en la cuota

#### Artículo 15º.-

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen en ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/19110, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Sí los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

### Devengo

#### Artículo 16º.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público ó la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### Artículo 17º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a

la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existo efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

### Gestión del Impuesto

#### Obligaciones Materiales y formales

#### Artículo 18º.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

#### Artículo 19º.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

**Artículo 20º.-**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 21º.-**

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

**Inspección y recaudación****Artículo 22º.-**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Infracciones y recaudación****Artículo 23º.-**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Santa María del Tiétar a 24 de diciembre de 2002.

El Alcalde, *Ilegible*.

– 000 –

*Ayuntamiento de Santa María del Tiétar*

**ANUNCIO**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal nº 2, reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de Basuras domiciliarias, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, significado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 de la citada ley, contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la citada Ley 39/88, se hace público el Texto íntegro de la modificación de la ordenanza aprobada por la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2001.

**DENOMINACIÓN ORDENANZA: ORDENANZA Nº 2 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA DOMICILIARIAS Y RESTOS VEGETALES (PODAS) DE JARDINES**

**MODIFICACIONES:**

**Artículo 2º.-** Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. Así como la recogida de restos vegetales de podas de césped, arboledas, rosaledas y demás propios de las viviendas con parcela o jardín.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Estimándose, asimismo, como recogida de podas o restos vegetales, la recogida de césped, hojas, ramas de arboleda, rosaledas y resto de plantas objeto de poda que se genera en los inmuebles con patio o parcela ajardinada y conforme a la superficie de la misma tal y como se describe en el artículo 6 de la presente ordenanza.

3. Se considera prestación del servicio el paso del camión de recogida de basura o de recogida de podas y restos vegetales, independientemente de que éstas sean o no presentadas para su recogida.

4. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá, en cuanto a la recogida de basura domiciliaria, en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Y en cuanto a la recogida de restos vegetales (podas) de jardines, en función de la superficie del patio o parcela que tenga el inmueble en función de las determinaciones contenidas en el epígrafe 3 de este artículo.

A tales efectos las tarifas serán las siguientes:

#### **Epígrafe 1.- Viviendas.**

Por cada vivienda, 3.500 pesetas por año (21,04 Euros/año).

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

**Epígrafe 2.- Locales comerciales e industriales.** Establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comercios, profesionales, artísticas y de servicios, 8.500 pesetas, al año (51,09 Euros/año).

#### **Epígrafe 3.- Jardines.**

- Menos de 500 m<sup>2</sup>, 2.500 ptas./año (15,03 euros/año).
- Más de 500 m<sup>2</sup>, 4.000 ptas./año (24,04 euros/año).
- Urbanizaciones con zonas comunitarias, 30.000 ptas./año (180,30 euros/año).
- Resto de Urbanizaciones, 15.000 ptas./año (90,15 euros/año).
- Bloques, 10.000 ptas./año (60,10 euros/año).

En Santa María del Tiétar a 24 de diciembre de 2001.

El Alcalde, *Ilegible*.

- ooo -

Número 4.655

*Ayuntamiento de El Arenal*

### **ANUNCIO**

Al no haberse presentado reclamación alguna, queda elevado a definitivo el acuerdo de modificación de las Ordenanzas Municipales, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe conforme al acuerdo del Pleno de fecha 26 de octubre de 2001, se hace público para general conocimiento y a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora a las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**4º.-MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL 2002.-** Como quiera que con la entrada en funcionamiento de la depuradora de aguas residuales, se va a generar un coste muy superior al que se venía produciendo hasta ahora, se ha creído conveniente adaptar los precios del agua a la nueva situación. Asimismo, la ordenanza que regula el Cementerio municipal no ha tenido modificación alguna desde el año 1996, por lo que se ha creído conveniente ajustar un poco las tarifas a los costes actuales.

Vistas las Ordenanzas Municipales, y estudiadas ampliamente cada una de ellas, la Corporación acuerda, por unanimidad, modificar las Ordenanzas Municipales siguientes:

- a) ORDENANZA N° 10.- Suministro de Agua.-

Se modifica el art. 6, en la forma siguiente:

1º.- Cuota anual por contador vivienda: 4.500 ptas.-

2º.- Cuota anual por contador establecimiento: 7.500. Ptas.

b) ORDENANZA N° 17.- Cementerio Municipal.

Se modifica el art. 7, en la forma siguiente:

Epigrafe segundo. Nichos.

Precio por nicho es de 50.000 ptas. y 5.000 ptas. por enterramiento-.-

Contra el acuerdo de modificación los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Arenal, 17 d diciembre de 2001.

El Alcalde, *José M<sup>a</sup> Casado Salgado*.

– ooo –

Número 4.656

*Ayuntamiento de Serranillos*

### EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión celebrada el pasado día 11 de Diciembre del año 2001, ha aprobado inicialmente el Presupuesto General del ejercicio 2.001 así como su Plantilla de Personal y Bases de Ejecución adjuntas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 150.1° de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, el Expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de oficina por plazo de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen y por los motivos que se indican en el punto 2° del artículo 152 de la citada Ley, y ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la repetida Ley, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Serranillos, a 18 de diciembre del año 2001.

El Alcalde, *Ilegible*.

Número 4.657

*Ayuntamiento de Tolbaños*

### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de agosto de 2001, relativo a la modificación de la ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal y de Abastecimiento de agua, y no habiéndose presentado reclamaciones, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 50/98, de 30 de diciembre.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 de la misma Ley se publica a continuación las modificaciones de las referidas ordenanzas.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Ávila, en el plazo de dos meses, conforme con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Abastecimiento de agua domiciliaria queda redactada como sigue:

#### Art. 6.- Cuantía:

1. La cuantía de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, serán las fijadas en la tarifa siguiente:

- Cuota de enganche en la red: 40.000 ptas.

#### A/ Viviendas

a) Cuota fija de servicio semestral 1.200 ptas. al semestre.

b) Por m<sup>3</sup> de agua consumida al semestre 15 ptas./m<sup>3</sup>.- 1° bloque de 40 m<sup>3</sup>, en adelante 25 ptas./m<sup>3</sup>.

#### B/ Locales comerciales, Fabricas y Talleres

a) Cuota fija de servicio semestral 1.200 ptas. al semestre.

b) Por m<sup>3</sup> de agua consumida al semestre 15 ptas./m<sup>3</sup>.- 1° bloque de 40 m<sup>3</sup>, en adelante 30 ptas./m<sup>3</sup>.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal queda redactada como sigue:

**Art. 6º.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios

a/ Sepulturas, 50.000 ptas.

Epígrafe 2º.- Asignación de sepulturas construidas con obra de fábrica de ladrillo, 175.000 ptas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Modificación surtirá efecto a partir de 1º de enero de 2.002 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta modificación quedará derogada la ordenanza a que se refiere esta modificación.

Tolbaños a 22 de diciembre de 2.001

El Alcalde, *Ilegible*.

– 000 –

Número 4.658

*Ayuntamiento de Navalmoral de la Sierra*

**ANUNCIO**

Habiéndose publicado la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por Cementerio, del Impuesto de obras y construcciones y Tasa por acometida de agua y sin que se hayan presentado reclamaciones en el período de exposición pública, dicho acuerdo queda elevado a definitivo conforme a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre y en cumplimiento de lo establecido en el mismo artículo 17, apartado 4, se procede a dar publicación al Texto íntegro de las Ordenanzas modificadas:

**TASA POR CEMENTERIO:**

**Artículo 6: CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuantía de la sepultura será de 200.000 ptas. Los vecinos empadronados durante tres años gozarán de una subvención de 100.000 ptas.

La adjudicación y venta de las sepulturas se realizará cuando vaya a ser utilizada.

**IMPUESTO DE SOBRE OBRAS Y CONSTRUCCIONES:**

**Artículo 3. Apartado 3º:**

Tarifa mínima a cobrar por obras con presupuesto inferior a 150.000 ptas será de 3.000 (18 euros). En presupuesto superiores se continuará aplicando el 2%.

**TASA POR ACOMETIDA DE AGUA:**

**Artículo B:** Enganche por acometida de 3/4 o veinticinco será de 25.000 ptas, la Pulgada (32 o 40) será de 40.000 ptas.

En Navalmoral a 18 de diciembre de 2001.

El Alcalde, *José Luis Herranz Martín*.

– 000 –

Número 4.663

*Ayuntamiento de Gavilanes*

**EDICTO**

No habiendo sido objeto de reclamación las modificaciones de las ordenanzas reguladoras del Impuesto de Actividades Económicas, de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos y de la Tasa por suministro de agua potable a domicilio, aprobadas inicialmente en sesión plenaria celebrada el día 8 de octubre, quedan definitivamente aprobadas, publicándose a continuación el texto íntegro de dichas modificaciones.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán interponer los interesados:

**Recurso de reposición** en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que aprobó el acuerdo, conforme a lo dispuesto en los arts. 108 de la Ley 7/1985 y 14.4 de la Ley 39/1988.

**Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1.1.- Impuesto sobre Actividades Económicas.  
Se modifica el art. 2 de la Ordenanza Reguladora: Cuota Tributaria, estableciéndose:  
Tipo aplicable sobre la cuota tarifa: 1,4 %.  
Coeficiente de Radicación: 1.

1.2.- Tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos.

Se modifica la cuota a aplicar, quedando establecida de acuerdo con las siguientes cantidades:

Viviendas y Domicilios particulares en casco urbano, 15,63 Euros.

Industrias, comercios y establecimientos públicos, 40,57 Euros.

Viviendas y Domicilios particulares en Extrarradio, 40,57 Euros.

1.3.- Tasa por suministro de agua potable a domicilio.

Se modifican las tarifas aplicables, quedando redactadas de acuerdo a las siguientes cantidades:

Tarifa 1. Suministro de agua.

Vivienda, cuota mínima anual, 8,41 Euros.

Por cada mc. hasta 100 mc., 0,13 Euros.

Por cada mc desde 101 mc hasta 200 mc., 0,14 Euros .

Por cada mc de 201 mc en adelante, 0,21 Euros.

Tarifa 2. Acometidas a la Red.

Por cada vivienda o local comercial, 210,35 Euros más el coste de la obra civil ejecutada.

En Gavilanes, a 20 de diciembre de 2001.

El Alcalde-Presidente, *Antonio Padro Iglesias*.

– ooo –

Número 4.674

*Ayuntamiento de Cardeñosa*

### EDICTO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre al que se remite el artículo 158,2 de la misma Ley, y artículo 38,2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril.

Se hace público, para general conocimiento que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 19 de octubre de 2001, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones con el mismo, de aprobar el expediente núm. 2/2001 de modificación de créditos que afecta al vigente presupuesto de esta Corporación, cuyo resumen es como sigue:

**PARTIDA:** 01-4-22103

**DENOMINACIÓN:** COMISIONES Y PREMIOS COBRANZA

**IMPORTE:** 100.000.-

**PARTIDA:** 01-07-61002

**DENOMINACIÓN:** FINALIZ. HABITAT MINERO Y NUEVO 2001

**IMPORTE:**100.000.-

**PARTIDA:** 01-4-62200

**DENOMINACIÓN:** INVER. EDIFI. PARA SERV. CONST. EDIFICIO.

**IMPORTE:**2.600.000.-

**PARTIDA** 01-09-76101

**DENOMINACIÓN:** APORTACIÓN PLAN PROVINCIAL 2001

**IMPORTE:** 300.000.-

**TOTAL PESETAS: 3.100.000.-**

En Cardeñosa, a 12 de diciembre de 2001.

El Alcalde, *Ilegible*.

– ooo –

Número 4.685

*Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo*

### ANUNCIO

#### SUBASTA DE PASTOS DE LA “DEHESA BOYAL”

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 3 de diciembre de 2001 aprobó el Pliego de Condiciones regulador de la adjudicación mediante subasta, procedimiento abierto, del arrendamiento del aprovechamiento de los pastos de la denomina "DEHESA BOYAL" para el ejercicio 2002; dicho Pliego de Condiciones queda expuesto al público por plazo de OCHO días, al efecto de que pueda ser examinado y sean presentadas, en su caso, las reclamaciones oportunas. Conforme lo dispuesto en el art. 122.2 del texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D. 781/89, se anuncia simultáneamente la subasta, si bien en el supuesto de formularse reclamaciones contra el Pliego de Condiciones, la licitación quedaría aplazada

**OBJETO DEL CONTRATO Y TIPO MÍNIMO DE LICITACIÓN:** La adjudicación del aprovechamiento de los pastos de la finca municipal conocida como la "Dehesa Boyal" (parcela 5.055, del Pol. 8, de 06.98.72 Has.), en un único lote, quedando fijado

el tipo mínimo de licitación en SEISCIENTAS MIL PESETAS (600.000.-Pts.), equivalentes a 3.606,07 C.

**DURACIÓN DEL CONTRATO:** Desde el 01.02.02 hasta el 31.12.02.

**PLAZO DE LICITACIÓN:** Quince días naturales contados desde el siguiente a aquél en que aparezca publicado el presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

**GARANTÍAS:** Provisional, del 2% del tipo mínimo de licitación. Definitiva, del 4% del precio de remate.

**PLIEGOS DE CONDICIONES:** Durante el plazo indicado, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal.

**PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA:** Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado conforme al modelo de oferta recogido en el Pliego de Condiciones, que será facilitado a los interesados, junto con el resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional; las proposiciones podrán ser presentadas en la Secretaría Municipal durante el plazo de licitación. La celebración de la subasta tendrá lugar a las 13.00 horas del primer lunes, martes, jueves o viernes hábiles, una vez transcurrido el plazo de licitación.

**FORMA DE PAGO:** El precio de remate constituirá el precio del contrato; dicho precio más la fianza definitiva, equivalente a un 4% del mismo, se abonará de una sola vez en el momento de formalizar el oportuno contrato administrativo de arrendamiento.

En San Pedro del Arroyo, a 14 de diciembre de 2001.

El Alcalde-Presidente, *Pablo L. Jiménez Gutiérrez.*

– ooo –

Número 4.689

*Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares*

## ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2001, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el TEXTO ÍNTEGRO DE LAS ORDENANZAS de las siguientes Tasas:

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

### TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

#### Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

#### Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

#### Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el término municipal

procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía.-Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

C.- Grúas:

D.- Palomillas Transformadores:

E.- Conducciones eléctricas telefónicas:

F.- Postes:

#### **Artículo 6º.- Normas de Gestión.**

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

#### **Artículo 7º.- Obligación de pago.**

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

#### **Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 26 de Octubre de 2001.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del día siguiente a la publicación del Texto íntegro en el BOP de Ávila, y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

San Bartolomé de Pinares, a 17 de diciembre de 2001.

El Alcalde, *Melquiades García Cea.*

– ooo –

Número 4.693

*Ayuntamiento de El Arenal*

#### **ANUNCIO**

#### **PRESUPUESTO GENERAL**

#### **EJERCICIO DE 2001**

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 28-09-2001 adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 2001, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

#### **I) RESUMEN, POR CAPÍTULOS, DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 2001:**

##### **INGRESOS:**

##### **A) OPERACIONES CORRIENTES**

1.- Impuestos directos,	21.775.000 ptas.
3.- Tasas y otros ingresos,	19.885.000 ptas.
4.- Transferencias corrientes,	21.000.000 ptas.
5.- Ingresos patrimoniales,	23.850.000 ptas.

##### **B) OPERACIONES DE CAPITAL**

7.- Transferencias de capital,	37.841.320 ptas.
<b>Total ingresos,</b>	<b>124.351.320 ptas.</b>

**GASTOS:****A) OPERACIONES CORRIENTES**

- 1.- Gastos de personal, 33.000.000 ptas.  
 2.- Gastos en bienes corrientes  
 y servicios, 26.175.000 ptas.  
 3.- Gastos financieros, 1.100.000 ptas.  
 4.- Transferencias corrientes, 13.959.987 ptas.  
 5.- ptas.

**B) OPERACIONES DE CAPITAL**

- 6.- Inversiones reales 46.800.000 ptas.  
 9.- Pasivos financieros, 3.316.333 ptas.  
**Total gastos, 124.351.320 ptas.**

**II) PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD, APROBADO JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL AÑO 2001**

**a) PLAZAS DE FUNCIONARIOS.**

1. Con habilitación nacional.  
 1.1. Secretario, una plaza.  
 2. Escala de Administración General.  
 2.2. Sub-escala Administrativa, una plaza.  
 2.3. Sub-escala Auxiliar, una plaza.  
 2.4. Sub-escala Subalterna, una plaza.

**b) PERSONAL LABORAL**

Servicios Múltiples, una plaza.

Según lo dispuesto en el art. 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

En El Arenal, a 18 de diciembre de 2001.

El Presidente, *Ilegible*.

– o0o –

Número 4.692

*Ayuntamiento de Cabizuela*

**ANUNCIO**

Una vez finalizado el período de información pública y no habiéndose presentado reclamaciones contra en expediente, queda definitivamente aprobado la modificación de tributos de las Ordenanzas Fiscales, que a continuación se transcribe, conforme al acuerdo del Pleno Municipal, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto

en el Art.º 17-4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y Artº 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de modificación los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el Artº 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**ARTÍCULOS DE LAS ORDENANZAS MODIFICADOS**

**NUMERO 3:**

**TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE.**

ARTICULO 6 con la nueva redacción en la Ordenanza modificada:

Tarifa m3 mínimo 0,35 Euros hasta 50 m3

" " exceso 0,40 " a partir de 50 m3

Derechos de enganche de acometida, 210,50 Euros

**NUMERO 5:**

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE.**

ARTICULO 7 con la nueva redacción en la Ordenanza modificada:

Por cada local o vivienda que utilicen la acometida anual, 24,05 Euros

Derechos de enganche de acometida, 210,50 Euros.

**NÚMERO 7**

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 7 con la nueva redacción en la Ordenanza modificada:

Utilización de sepultura cimbrada para 50 años, 450,80 Euros.

En Cabizuela a, 12 de diciembre de 2001.

El Alcalde, *Gregorio Holgado Holgado*.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Lunes 31 de diciembre de 2001

FASCÍCULO SEGUNDO

Número 215

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.645

*Ayuntamiento de El Tiemblo*

#### ANUNCIO

Finalizado el período de exposición pública del expediente de modificación de Ordenanzas fiscales y de imposición de nuevas tasas, como de su ordenanza fiscal reguladora, aprobado inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento - Pleno de 8 de noviembre de 2001, y no habiéndose presentado reclamaciones al mismo, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo y consideradas definitivas las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales que deben regir a partir del día 1 de enero de 2002, cuyo texto íntegro se publica a continuación, en cumplimiento de lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con el art. 19.1 de la Ley 39/1988, contra las citadas modificaciones de las Ordenanzas fiscales podrá interponerse recurso contencioso - administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El Alcalde, *Pedro Cabrero García*

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA**

#### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

##### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2**

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

#### **DEVENGO**

##### **Artículo 3**

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el impor-

te de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales

administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 6**

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado. No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.

- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

## TIPOS DE GRAVAMEN

### Artículo 7

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 2,3 por ciento de la base.

Epígrafe segundo: Obras menores: 2,3 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 6 €

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

### Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

## NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

### Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

### Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

### Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

### Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

**Primero.-** Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

**Segundo.-** En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

### Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

### Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota

correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

### **Artículo 16**

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio par-

titular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 E:7 de la citada Ley General Tributaria.

### **Artículo 17**

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

### **Artículo 18**

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

### **Artículo 19**

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 20**

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta

Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

### Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

#### a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

#### b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

### Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

#### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice. 2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 3**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 4**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por

quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **DEVENGO**

### **Artículo 5**

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo ° de esta Ordenanza.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 6**

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto de instalación previsto para la actividad en cuestión por la normativa vigente aplicable.

## **TIPO DE GRAVAMEN**

### **Artículo 7**

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas,

Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el 125 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 100 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 9**

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la

determinación de la base de gravamen. Estas infracciones se sancionarán con una multa de 150 €.

### **Artículo 11**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

## SUJETOS PASIVOS

### Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## RESPONSABLES

### Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria

en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## DEVENGO

### Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda	21'00 €
- Por cada vivienda con jardín	27'00 €
- Por cada establecimiento industrial o comercial radicado dentro del casco urbano	61'25 €
- Discotecas	146 10 €
- Bares o cafeterías	103' 15 €
- Residencias, hospitales clínicos	146' 10 €
- Restaurantes, y Hoteles de una estrella	146' 10 €
- Resto de Hoteles	215'00 €
- Entidades financieras	210'00 €
- Viviendas, urbanizaciones, hoteles, restaurantes y similares que disten más de mil Metros del casco urbano, el Ayuntamiento podrá formalizar convenios a aprobar por La Comisión Municipal de Gobierno.	

-NOTA: Esta tasa esta sujeta al incremento automático del IPC anual

### Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

### Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

## PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

### Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la

Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

### Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

## TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

## FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril,

Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, asignación de espacios para la colocación de fosas y nichos, tales como colocación lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

## **DEVENGO**

### **Artículo 3**

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 6**

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7

Epígrafe primero. Sepulturas:

Asignación de espacios para fosas y sepulturas (tabicadas) 15 años 180'30 €

Asignación de espacios para fosas y sepulturas (tabicadas) 50 años 60'10 €

-En las sepulturas de larga duración, con más de tres cadáveres se verán incrementadas en un 5% por cada uno.

Renovación por otro período de 50 años 50% de la tasa.

Epígrafe segundo. Lápidas:

Será por cuenta de los interesados, no pudiendo exceder de las medidas de las fosas. También será por cuenta del titular el adorno e inscripción de dichas lapidas y siempre teniendo en cuenta el carácter sagrado de este, las cruces no podrán superar el ancho de la fosa y su altura estará limitada a un metro.

Epígrafe tercero. Apertura de sepulturas:

Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago 60'10 €

Epígrafe cuarto. Nichos:

Por la ocupación de cada nicho hasta 10 años 120'20 €

Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años 420'71 €

## NORMAS DE GESTION

### Artículo 8

Las concesiones se entenderán hechas por el tiempo durante el cual se utilice el cementerio, no teniendo derecho los titulares adquirentes o interesados a indemnización alguna, si por cualquier cause se clausurase o destinase a otro uso dicho cementerio.

Si por razones de ampliación o reforma del cementerio hubiera la necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, queda expresamente facultado el Ayuntamiento para efectuar el traslado de los restos existentes en las sepulturas afectadas a zonas de similares características, sin que por ello perciba ningún derecho o compensación.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores

### Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de su terminación, y se procederá al traslado de los cadáveres inhumados al osario, quedando la sepulturas, lápidas y ornamentos mencionadas a disposición del Ayuntamiento.

Los deterioros o perjuicios que con motivo de la realización de cualquier clase obra en el cementerio pudieran producirse en los trabajos de sepultura y bienes del Ayuntamiento estarán obligados a su reparación; de forma principal la persona que los ejecute y subsidiariamente el dueño de la sepultura en la que se realicen los trabajos causantes del daño.

Se prohíbe la concesión de nichos y sepulturas en proindiviso y, por lo tanto, deberá figurar la titularidad de las mismas a una sola persona física viviente sin cuyo requisito no podrá efectuarse enterramiento alguno. A la solicitud que en cada caso debe presentarse, los herederos del titular acompañarán documento en el que conste la conformidad de todos ellos para la designación de aquella persona que en lo sucesivo deba figurar como titular, previo pago de los derechos correspondientes si ello hubiera lugar y siempre sin perjuicio de mejor derecho que a tercero pudiera corresponder.

Cuando la transición de sepulturas se verifique entre padres e hijos o entre cónyuges les será computada la totalidad de los derechos.

El titular de varias sepulturas podrá agrupar los restos en una sin ningún cargo, quedando las sepulturas libres a disposición del Ayuntamiento.

Se observará con todo rigor cuanto dispone el reglamento de policía sanitaria mortuoria de 20 de junio de 1934 y muy especialmente en lo que hace referencia al embalsamamiento, depósito y traslado de cadáveres.

### Artículo 10

#### Derechos que se adquieren.

El derechos que se adquiere, mediante el paga de la tarifa correspondiente a sepultura y nicho, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación de los restos inhumados en tales espacios, por periodo de 50 años, con posibilidad de renovar por otros periodos sucesivos de 50 años.

Las sepulturas adquiridas a perpetuidad con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza mantendrán sus derechos.

### Artículo 11

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 12**

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 13**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril,

Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 3**

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2E:7. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así

como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

## RESPONSABLES

### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### Artículo 6

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m<sup>3</sup> de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7

Acometida a la red general:

- Por cada local o vivienda que utilicen la acometida 110'00€

Servicio de evacuación:

- Por cada m<sup>3</sup> de agua consumida al 0'05€

### Artículo 8

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

### Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

## PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

### Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la

Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

### **Artículo 11**

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 3**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

## **DEVENGO**

### **Artículo 4**

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las

infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### Artículo 6

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7

Epígrafe 1 : Certificaciones

- |   |         |
|---|---------|
| 1. Por certificaciones de documentos o acuerdos municipales                                       | 1'25 €  |
| 2. Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal | 1'25 €  |
| 3. Por certificados al servicio de urbanístico.   |         |
| a) Certificado informe urbanístico  | 6'20 €  |
| b) Solicitud de Segregación o parcelación   | 15'60 € |

c) Proyectos de Urbanización.

Cada proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones de la ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (un mínimo de 300 €) la cuota resultante de aplicar el coste real y el efectivo del proyecto, el tipo de gravamen será del 1 %.

d) Licencias de primera ocupación 6'20 €  
Epígrafe 2 :Expedientes administrativos.

1. Informe urbanístico, expedición de planos, alineaciones 6'20 €

2. Certificación acreditativa de planos y alineaciones 3'10 €

Epígrafe 3

1. Tramitación, celebración y acta de matrimonios civiles celebradas en por la Alcaldía o Concejal en que delegue el Ayuntamiento 31'00 €

2. Por cada documento que se expida en fotocopia

a) fotocopias DINA-4 0'15 €

b) fotocopias DIN A-3 0'20 €

c) fotocopia en color incrementa . 0,05 €

3. Documento electrónico con aportación de disquete 3 1/2 3'10 €

Epígrafe 4.

1. Compulsas

a. De 1 a 10 1'00 €

b. Della20 1'50 €

c. Más de 20, cada una que exceda 0'05 €

NOTA: Esta tasa se incrementara automáticamente con el IPC anual

## NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 8

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 9**

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

## **TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1**

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de

acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

## **DEVENGO**

### **Artículo 3**

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial. En consecuencia, los que figuren a primero de enero de cada ejercicio inscritos en el Registro de Autorizaciones de Vados que se llevará a cabo, están obligados al pago de la totalidad de la tasa correspondiente, sin derecho a devolución en caso de darse de baja a lo largo de dicho ejercicio.

## SUJETOS PASIVOS

### Artículo 4

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8E:7 número 4 siguiente.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Instalación de placa por parte de personal del Ayuntamiento 6'00 €

1. Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto de Actividades Económicas, al año 108'00 €

2. Locales, que sin ser garajes públicos, encierren más de cuatro vehículos, y talleres de reparaciones o análogos de carruajes de todas clases, al año 60'00 €.

3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año 30'00 €

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de

anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 3'00 € al año, que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.

4. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

5. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

6. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

Nota: Esta tasa se incrementará automáticamente con el IPC anual

## RESPONSABLES

### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidaria-

mente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 8

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen. Asimismo, la presentación de la baja llevará consigo la obligación de entregar las placas de vado en el Ayuntamiento.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser

instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5 E:7, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

7. La concesión de la licencia de vado llevará implícita la autorización para efectuar el oportuno badén, con rebaje de las aceras en caso de que fuera necesario, siendo de cuenta del beneficiario tales obras, y debiendo reparar los posibles desperfectos con motivo de las mismas. En caso de darse de baja, deberá dejar las aceras en su estado original.

8. En el espacio de la vía pública a través del que se efectúa la entrada del vehículo, estará prohibido el aparcamiento, incluso al titular del vado. Ante la falta de medios materiales, cualquier infracción se denunciará ante la Policía Local o la Guardia Civil, teniendo el Ayuntamiento la facultad de solicitar el servicio de una grúa particular, siendo los gastos de cuenta del infractor.

9. En el caso de solicitud de alta, si se produjese en el segundo trimestre, se devengará el 50 por 100 de la tasa.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

### Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

## **TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

## **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

## **DEVENGO**

### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 5**

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6**

Tarifas:

1. Ocupación con sillas o sillones, por cada cuatro sillas y una mesa, por temporada, que empezará el 1 de mayo y acabará el 15 de octubre 30'00 €

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 7**

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licen-

cia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 8**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

**TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

**DEVENGO**

**Artículo 3**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se

refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5**

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- El mercadillo para el presente ejercicio se incrementará lo correspondiente al IPC, según consta en la relación de puestos
- Por instalación circos o otra clase de espectáculos, día en la plaza de toros 90'00 €
- Por instalación barracas, día en la plaza de toros 18 00 €

**EN LOS DÍAS DE FIESTAS POPULARES O TRADICIONALES**

- Tómbolas días de fiestas, por día 3'00€
- Canastas, castillos y similares, por día 3'00€
- Resto de casetas menores de 5 m lineales, por día 3'00 € incrementándose 0'60€ por metro a las superiores de 5m
- Pistas de coches, caballitos, norias con menos de 200m2, por día 6'00 € por semana 30'00 €
- Pistas de coches, caballitos, norias con más de 200m2, por día 12'00 € por semana 60'00 €
- Por m2 y día del espacio reservado para el rodaje cinematográfico 1'20 € con un mínimo de 60'00 €

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza de tres veces la tasa, que será devuelta, después de comprobar que no han ocasionado ningún gravamen, y si los hubieran se descontarían de esta fianza.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Esta tasa esta sujeta al incremento anual del IPC

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 9**

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la

Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

## **TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGAN- CHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4**

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como

las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

#### **Artículo 5**

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

### **CUOTAS TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 6**

*Ver documento adjunto ANEXO I*

Nota: esta tasa se incrementara con el IPC anual automáticamente

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 7**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

### **NORMAS DE GESTIÓN**

#### **Artículo 8**

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con

toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar, teniendo que estar este fuera de la misma con un acceso fácil para su lectura. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

#### **Artículo 9**

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

#### **Artículo 10**

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.
3. Para usos oficiales.

#### **Artículo 11**

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fué concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

#### **Artículo 12**

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

#### **Artículo 13**

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

#### **Artículo 14**

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

#### **Artículo 15**

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

#### **Artículo 16**

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho, con el correspondiente recargo y gastos de tramitación.

#### **Artículo 17**

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

**RESPONSABLES****Artículo 18**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS****Artículo 19**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

**ANEXO I****PRECIOS PÚBLICOS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

<b>1. EL TIEMBLO</b>	
MINIMO TRIMESTRAL	3'30 €/m3
De 0 m3 a 15 m3	0'15 €/m3
De 16 m3 a 30 m3	0'30 €/m3
De 31 m3 a 55 m3	0'50 €/m3
De 56 m3 a 100 m3	0'65 €/m3
De 101 m3 a 154 m3	0'90 €/m3
Tarifa Industrial	0'6 €/m3
Tasa de nueva acometida	110 €
<b>2.- LA ATALAYA</b>	
MINIMO TRIMESTRAL	4'21 €/m3
De 0m3 a 15 m	0'17 €/m3
De 16m3 a 30m3	0'38 €/m3
De 31 m3 a 55m3	0'64 €/m3
De 56m3 a 100m3	0'84 €/m3
De 101 m3 a 154m3	1'30 €/m3
Tasa de nueva acometida	110 €

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN****Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) de la

Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios, grúas y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

## DEVENGO

### Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## SUJETOS PASIVOS

### Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### Artículo 5

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, vallas, andamios, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por 5 metros cuadrados o fracción y día 0'90 €
2. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día 0'90 €
3. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.
4. Grúas. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo pluma ocupe su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción 60'00 €

### Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

## RESPONSABLES

### Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan

una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 10**

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el

tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

### **Artículo 11**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

### **Artículo 12**

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

- La no presentación de la baja determina la obligación de seguir abonando la tasa.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 13**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

## TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

#### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,0) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- El uso de las piscinas municipales.
- El uso de las pistas de tenis.
- El uso del frontón.
- El uso de las demás pistas polideportivas.
- Duchas
- Otras instalaciones análogas

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

### DEVENGO

#### Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las piscinas, frontones y demás instalaciones.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

Número 1. De personas mayores de 15 años	3'01 €
Número 2. De personas hasta 15 años y jubilados	1'20 €
Número 3. Tarjeta 15 baños	12'02 €
Tarjeta 30 baños	18'03 €
Tarjeta 60 baños	30'05 €

Epígrafe segundo. Por utilización de frontón, pistas de tenis, gimnasio y demás polideportivas:

Número 1 campo de fútbol sin luz	6'01€/2 horas.
campo de fútbol con luz .	12'02€/2 horas

Número 2. Canchas exteriores de frontón y balón mano con independencia del número de jugadores,

Será de 1'80 €/hora

Número 3. Pista de baloncesto y fútbol-sala en el pabellón con luz 4'81 €/hora

Pista de baloncesto y fútbol-sala en el pabellón sin luz 3'01 €/hora

Epígrafe tercero. Duchas:

Por la entrada personal a las duchas:

Número 1. De personas mayores . 0'60 €

### NORMAS DE GESTIÓN

#### Artículo 7

La expedición de las tarjetas de baño se harán en el Ayuntamiento, abonando dichas tarjetas en el mismo. Cada tique de la tarjeta dará derecho a una sola entrada en el recinto de la piscina, pudiendo usar esta tarjeta cualquier persona, o personas que autorice el propietario de dicha tarjeta, entendiéndose que se anulará un baño ( o entrada) por cada una de dichas personas.

- Las cuotas del epígrafe dos se abonarán al empleado del ayuntamiento que se encontrara en el polideportivo, expidiendo un recibo justificante de dicho uso, siendo este empleado quien regulara el uso del frontón,

- Las cuotas por celebración de torneos se devengarán en funciones de los gastos que se estipulen que van a generar, devolviendo el Ayuntamiento el exceso si lo hubiere.

Publicidad: en el pabellón cubierto, por la instalación de anuncios en l interior 30'05€/ año/3 m2

#### Concesiones:

En los supuestos en que se solicite la utilización de las instalaciones, los beneficiarios de las misma, deberán depositar una fianza que establecerá el Ayuntamiento dependiendo del uso, el concepto de esta estará fijada por los posibles gastos de roturas o desperfectos dentro del periodo de uso solicitado

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

### **TASA POR LA UTILIZACIÓN DEPENDENCIAS MUNICIPALES**

#### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,0) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización USO DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) Todos los locales municipales que el Ayuntamiento ceda para el ejercicio de otras actividades no contempladas en las ordenanzas anteriores.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

### **DEVENGO**

#### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante el uso del local, previo pago de la tasa.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 4**

Están obligados al pago las asociaciones usuarias de las instalaciones.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

#### **Artículo 5**

Se tomará como base del presente tributo la superficie del local, el uso del mismo, así como el número de horas de utilización y si estuviera compartido por otras personas o asociaciones.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 6**

El Ayuntamiento hará un estudio previo particular de cada local del gasto de luz, agua, calefacción, mantenimiento, etc...; aplicando una tasa equivalente íntegramente a dichos gastos, al solicitante o solicitantes en caso de uso compartido, entregando una fianza fijada previamente por este Ayuntamiento.

Esta tasa se pagara adelanto mensualmente, trimestralmente o anualmente, según se acuerde.

Nota: estará sujeta al incremento del IPC anual automáticamente

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 7**

La utilización de dichos locales para actividades económicas llevara explícita la obligatoriedad de estar dado de alta en el IAE o estar inscrito en el registro correspondiente.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN PARA UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS**

## **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,b) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, establece la Tasa por autorización para utilización en placas, patentes y otros distintivos análogos, del escudo municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo la autorización para usar el escudo del Municipio en placas, patentes u otros distintivos análogos.

## **DEVENGO**

### **Artículo 3**

1. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, previa la solicitud para el uso del escudo municipal en los elementos indicados en el artículo anterior.

2. Junto con la solicitud de la autorización, deberá ingresarse el importe de la Tasa correspondiente al año corriente, en concepto de depósito previo.

3. Cuando la autorización se extienda a períodos anuales sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo corresponderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de la autorización.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de

declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 6**

La base imponible quedará constituida por unidad de autorización, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 7**

La cuota se determinará por la cantidad fija anual, de carácter irreducible, de 60'00 € por cada autorización concedida, renovación o prórroga de la misma.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

## **PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS**

### **Artículo 9**

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes denegadas.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.002, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil uno.